RAWSON, 18 de septiembre de 2.012.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Los autos caratulados **“E. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo”** (Expte. N° 22.739-E-2.012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I.- Que vienen estos autos a consideración del Pleno del Superior Tribunal, como resultado del conflicto negativo de competencia suscitado entre las Cámaras de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -Sala “B”- y de la ciudad de Trelew -también Sala “B”-. ----

------ Que la causa se inició con la promoción de una acción de amparo por parte de E. S.A., contra la Provincia del Chubut. Requirió que se imponga a la demandada la obligación de dar trámite y resolver los recursos jerárquicos interpuestos por la amparista en sede administrativa, contra las Disposiciones 76/11 SRyCA y 77/11 SRyCA, de la Secretaría de Regulación y Control Ambiental, dependiente del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de esta provincia. E. S.A. denunció la arbitrariedad de los actos administrativos al no dar tratamiento a sus recursos con excusa en los artículos 137 Ley XI N° 35 y 21 del Decreto Reglamentario 1282/08. Peticionó también la declaración de inconstitucionalidad de las citadas normas y el dictado de la medida cautelar de no innovar. Subsidiariamente, planteó una medida autosatisfactiva.----------

///

------ II.- El Sr. Juez de primera instancia dictó la Sentencia Interlocutoria N° 23/2011 (glosada a fs. 113/122 vta.), por la que declaró la incompetencia del juzgado para entender en la causa; no hizo lugar a la admisibilidad formal de la acción de amparo y a la medida cautelar; y admitió la medida autosatisfactiva, previa caución real de la accionante. Cumplida esta, ordenó a la Provincia del Chubut la suspensión de la ejecutoriedad de las Disposiciones N° 76/11 y 77/11 SRyCA, de fecha 13 de abril de 2011. Asimismo, dispuso que la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental dé trámite y resuelva los recursos jerárquicos, sin la exigencia del previo pago de las multas recurridas.----------

------ III.- A fs. 151 se presentó la representación letrada de la Provincia del Chubut e interpuso recurso de apelación, que fue concedido a fs. 157 en relación y con efecto devolutivo. A fs. 159/163 la recurrente expresó agravios y a fs. 166/169 la accionante contestó el traslado conferido.----------

------ IV.- Llegados los autos a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, se declaró incompetente, al entender que la incompetencia decretada por el *a quo* quedó firme ante la falta de cuestionamiento de las partes. Por ello, la Cámara de Apelaciones indicó que debía conocer los recursos contra las medidas cautelares la Alzada del fuero donde el expediente en definitiva se radica (S.I. N° 37/2012).----------

///

------ V.- El expediente fue recibido por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Rawson (fs. 188). A fs. 203 la accionante acompañó copia de las Resoluciones N° 20/12 y 21/12, dictadas en los expedientes N° 460/10 y 509/10 respectivamente, e indicó que con éstas “se ha cumplido el objeto para el cual fue promovida la presente acción”. Solicitó, además, el rechazo del recurso de apelación en virtud de los antecedentes de la causa y las actuaciones que acompañara (fs. 192/202). El magistrado interviniente dispuso elevar los autos a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew.----------

------ VI.- La Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew se expidió a fs. 213/216, por sentencia interlocutoria N° 17/2012. Declaró su incompetencia y dispuso elevar los presentes a este Superior Tribunal, atento haberse suscitado un conflicto negativo de competencia. Para decidir como lo hizo, entendió que correspondía la aplicación de las disposiciones sobre competencia establecidas en el art. 5 inc. 7 del C.P.C.C. y art. 80 del Código Fiscal (Ley XXIV N° 38). Agregó que la vía admitida por el juez de la instancia de grado fue la de una medida autosatisfactiva, y remarcó que no posee regulación legal en la provincia, que la decisión que se adopta es definitiva, y ya no es posible volver atrás y modificar la situación que benefició al actor. Entendió que esto lo demuestran las resoluciones acompañadas a fs. 193/197 y 199/202, por las cuales se expidió el Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, por lo que se agotó el objeto del proceso.----------

///

------ Afirmó también que, sin perjuicio del recurso de apelación interpuesto, sobre el que no recayó pronunciamiento, de confirmarse el decisorio de grado al destinatario de la medida solo le queda la eventual posibilidad del inicio de un juicio de daños y perjuicios para obtener el resarcimiento. Ello si existió un menoscabo en el ejercicio de algún derecho tutelado por el ordenamiento jurídico, pero que esta pretensión no reabre el debate judicial sobre la misma cuestión de hechos y derecho ya resuelta en la autosatisfactiva. Por lo indicado, y considerando el domicilio denunciado por la actora, atribuyó la competencia en la primera instancia al Juzgado de Ejecución de Comodoro Rivadavia, y a su Cámara de Apelaciones para entender en el recurso deducido.----------
---

----- VII.- A fs. 220 y vta. obra dictamen del Señor Procurador General, quien, con cita de decisorios de este Tribunal, entiende que la cuestión se ha tornado abstracta y así debe ser declarada, pues el objeto del proceso ya se encuentra cumplido.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- La cuestión que ha sido traída al Pleno del Tribunal estriba en determinar qué Cámara de Apelaciones es competente para conocer y resolver en orden al recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut a fs. 151 y fundado a fs. 159/163. Por este recurso se cuestiona la decisión del Sr. Juez de grado que hizo lugar una medida autosatisfactiva y ordenó al Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo sustentable que se resuelva fundadamente el recurso planteado por E. S.A., contra las

Disposiciones 76/11 SRyCA y 77/11 SRyCA. Todo ello, sin la exigencia del previo pago de las multas impuestas en los citados actos administrativos.----------

------ A posteriori, a fs. 203, la accionante acompaña copia de las Resoluciones N° 20/12 y 21/12 MAyDS (glosadas a fs. 192/202), por las que dio tratamiento, en sede administrativa, a los recursos jerárquicos presentados, dando satisfacción al objeto del proceso.-------

------ 2. Este Tribunal, a fin de proceder al dictado de una sentencia debe verificar, aún de oficio, la concurrencia y subsistencia de los requisitos que hacen a su jurisdicción, en la medida que la extinción de ellos importa la de poder juzgar (conf. CSJN, Fallos 319:3241 y 324:4300).----------

------ Como se señaló en la S.D. 26/SROE/11, siguiendo a Carlos J. Laplacette, puede decirse a modo de regla que la jurisdicción, debidamente adquirida, es susceptible de reducirse si el caso deviene abstracto, porque (i) no hay una razonable expectativa de que la violación alegada se repita, y (ii) durante el proceso se producen acontecimientos o se dictan medidas que completan e irrevocablemente erradican los efectos de la presunta violación. Cuando ambas condiciones son satisfechas, el caso se convierte en abstracto, ya que ninguna de las partes tiene un interés jurídicamente reconocido en la determinación final de las cuestiones de hecho y de derecho debatidas. (“Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos devenidos abstractos y posible correcciones”, www.laleyonline.com.ar).----------

///

------ En idéntico sentido, puede decirse que la intervención requerida debe tener algún efecto jurídico práctico, en tanto que como acertadamente señalara Germán BIDART CAMPOS, "…cuando se han agotado los efectos del acto reclamado, la desaparición de materia concreta en el proceso es considerada como impedimento para resolver el caso, ya que no subsistiendo aquellos efectos, la sentencia recaería sobre una cuestión abstracta. El pasado que ya no se prolonga en consecuencias tangibles, no es susceptible de regulación judicial por vía de sentencia..." (Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ed. Ediar, fs. 431).----------

---

------ Está claro, además, que la delimitación de cuándo hay (y cuándo no) agravio real, actual y concreto, es una cuestión que debe aclararse específicamente en cada proceso (conf. Néstor Pedro Sagüés, Recurso Extraordinario, Tomo I, Ed. Astrea, pág. 492).----------

------ 3.- Sentado ello, cabe señalar que en estos autos se ha producido un supuesto de cancelación de jurisdicción, en la medida que el objeto del proceso se encuentra satisfecho con el dictado de las Resoluciones administrativas N° 20/12 y 21/12 MAyDS, actos administrativos, que han dado respuesta a los recursos deducidos por la accionante. De este modo, se agotó la pretensión de la actora, basada en el requerimiento del dictado de tales resoluciones, decisiones que aún cuando fueran emitidas a consecuencia del efecto devolutivo otorgado al recurso de apelación deducido, tienen plena existencia jurídica y producen efectos en la esfera de derechos de ambas partes.----------

///

------ De lo expuesto, también se colige que un pronunciamiento sobre la cuestión negativa de competencia planteada deviene absolutamente inoficioso, al carecer de actualidad e interés judicial.----------

------ En este sentido, dijo el Máximo Tribunal Nacional que "...El recurso extraordinario carece de objeto actual si, aunque la actitud de la demandada no significa un reconocimiento de los derechos aducidos por la actora, la pretensión de ésta ha quedado materialmente satisfecha..." (CSJN, Fallos 329:629), y "...Aunque la actitud del Estado Nacional manifestando que resoluciones posteriores habían derogado la cuestionada resolución del 414/99 de la Secretaría de Energía de la Nación no significa un reconocimiento de los derechos aducidos por el actor, la pretensión de éste quedó materialmente satisfecha y resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte..." (CSJN Fallos 325:1415).----------

------ Así también se sostuvo en las SD Nº 3/SCA/02 y Nº 6/SRE/05 y este Pleno en la S.I. N° 21/SROE/11, donde se aseveró: "...El pronunciamiento del Tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque fueren sobrevivientes a la interposición de la acción..." de lo contrario "se torna abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión" (Conf.: S.T. San Luis -4/11/01, "Aguilar" - LL Gran Cuyo 2.001-1.009, conc. C. S. de Tucumán - ED 142-95). Si cualquier decisión en relación a la pretensión expuesta en la demanda, resulta meramente teórica, inútil e inoficiosa, y por lo tanto impropia de la función judicial, corresponde

///

declarar extinguida la controversia por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa” (Conf.: SCBA, “Y.P.F. S.A.”, 17/12/96, “D'Argenio…”, 11/3/97). ----------

------ En consecuencia, corresponde declarar abstracta la contienda de competencia negativa entre las Cámaras de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -Sala “B”- y de la ciudad de Trelew -también Sala “B”.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la contienda de competencia negativa entre las Cámaras de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -Sala “B”- y de la ciudad de Trelew -también Sala “B”-.-----

------ **2°) DEVOLVER** los presentes autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **3**°) **REMITIR** copia de la presente, mediante nota de estilo, a las Excmas. Cámaras de Apelaciones con asiento en las ciudades de Trelew, Sala “B” y Comodoro Rivadavia -Sala “B”.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**.----------

///

------ La presente se dicta por cuatro miembros del Tribunal por encontrarse ausente, en uso de licencia, lo señores Ministros Dr. José Luis Pasutti y Daniel A. Rebagliati Russell.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Daniel Luis CANEO-Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **19** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.012**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **49** S.R.O.E/2012 CONSTE

///